

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

610

REAL DECRETO 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La acción protectora dispensada hasta ahora por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que preveía la existencia de prestaciones que podían mejorarse voluntariamente, cuales eran la de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria, originaba el hecho de que en el citado Régimen se estuvieran produciendo situaciones de aseguramiento de riesgos individuales, ya que únicamente se mejoraba la asistencia sanitaria cuando se tenía necesidad de la misma, lo cual, aparte de ir en contra de uno de los principios básicos del Sistema de la Seguridad Social española, cual es el de consideración conjunta de riesgos colectivos, suponía, asimismo, un incremento de los costes de esa prestación, tanto en lo que se refiere al Sistema de la Seguridad Social como a los propios autónomos que mejoraban tal contingencia.

Este mayor coste de la asistencia sanitaria producía un efecto de discriminación de distintos sujetos a igualdad de prestaciones, pues con la misma acción protectora se estaba pagando una mayor cuota en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que en otros regímenes, en los que toda acción protectora tenía carácter obligatorio.

A fin de introducir un principio de mayor racionalidad y ordenación en la gestión, así como el de aplicar en el Régimen Especial citado los principios de solidaridad y de no discriminación en las cotizaciones a igualdad de prestaciones, así como suprimir la posibilidad de aseguramiento de riesgos individuales, se ha considerado oportuno extender a todo el colectivo cotizante al mencionado Régimen las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, máxime teniendo en cuenta que por el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se ha fijado para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el mismo tipo de cotización que el vigente para el Régimen General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se amplía la acción protectora de cobertura obligatoria del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, con la inclusión de las prestaciones de asistencia sanitaria para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive, y de incapacidad laboral transitoria.

2. Ambas prestaciones se otorgarán en los mismos términos y condiciones establecidos en el Régimen General, con las especialidades que, en cuanto a la prestación por incapacidad laboral transitoria, establecía la Orden de 28 de julio de 1978, al regularla como mejora voluntaria, en materia de nacimiento del derecho, contenido y pago.

3. Se suprime la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica, prevista en el referido Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para acceder a la protección por incapacidad laboral transitoria, los trabajadores no acogidos a la mejora voluntaria prevista en la Orden ministerial de 28 de julio de 1978, por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio, deberán cubrir el período mínimo de cotización correspondiente con las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

611

REAL DECRETO 44/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio.

La acción protectora dispensada hasta ahora por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, que preveía la existencia de prestaciones que podían mejorarse voluntariamente, cuales eran la de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria, originaba el hecho de que en el citado Régimen se estuvieran produciendo situaciones de aseguramiento de riesgos individuales, ya que únicamente se mejoraba la asistencia sanitaria cuando se tenía la necesidad de la misma, lo cual, aparte de ir en contra de uno de los principios básicos del Sistema de la Seguridad Social española, cual es el de consideración conjunta de riesgos colectivos, suponía, asimismo, un incremento de los costes de esa prestación, tanto en lo que se refiere al Sistema de la Seguridad Social, como a los propios Representantes de Comercio que mejoraban tal contingencia. Este mayor coste de la asistencia sanitaria producía un efecto de discriminación de distintos sujetos a igualdad de prestaciones, pues con la misma acción protectora se estaba pagando una mayor cuota en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio que en otros Regímenes, en los que toda la acción protectora tenía carácter obligatorio.

A fin de introducir un principio de mayor racionalidad y ordenación en la gestión, así como el de aplicar en el Régimen Especial citado los principios de solidaridad y de no discriminación en las cotizaciones a igualdad de prestaciones, así como suprimir la posibilidad de aseguramiento de riesgos individuales, se ha considerado oportuno extender a todo el colectivo cotizante al mencionado Régimen las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, máxime teniendo en cuenta que por el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se ha fijado para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio el mismo tipo de cotización que el vigente para el Régimen General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se amplía la acción protectora de cobertura obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, regulado por el Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, con la inclusión de las prestaciones de asistencia sanitaria para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive, y de incapacidad laboral transitoria.

2. Ambas prestaciones se otorgarán en los mismos términos y condiciones establecidos en el Régimen General, con las especialidades que, en cuanto a la prestación por incapacidad laboral transitoria, establecía la Orden de 12 de febrero de 1979, al regularla como mejora voluntaria, en materia de nacimiento del derecho, contenido y pago.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para acceder a la protección por incapacidad laboral transitoria, los trabajadores no acogidos a la mejora voluntaria prevista en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1979 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 3345/1978, de 7 de diciembre, deberán cubrir el período mínimo de cotización correspondiente con las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

612

REAL DECRETO 45/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

La acción protectora dispensada por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, que preveía la existencia de alguna prestación que podía mejorarse voluntariamente, como era la de asistencia sanitaria, producía la circunstancia de que en el citado Régimen Especial se estuvieran originando situaciones de aseguramiento de riesgos individuales, lo cual, aparte de suponer una contradicción con uno de los principios básicos del Sistema de la Seguridad Social, cual es el de la consideración conjunta de riesgos colectivos, suponía de hecho una quiebra del principio de solidaridad, así como un mayor coste de la contingencia de asistencia sanitaria, en cuanto que la misma sólo se mejoraba por quien tenía necesidad de hacer uso inmediato de la misma.

A fin de introducir una mayor racionalidad en la gestión, así como de aplicar en el Régimen Especial mencionado los

principios de solidaridad y de superación de riesgos individuales, se ha considerado conveniente extender a todo el colectivo cotizante al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros la prestación de asistencia sanitaria, máxime teniendo en cuenta que por el Real Decreto 46/1981 de 4 de enero, se ha aplicado a dicho Régimen Especial un tipo de cotización equivalente al vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de enero de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la acción protectora de cobertura obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, regulado por el Decreto 3282/1970, de 29 de octubre, con la inclusión de la prestación de asistencia sanitaria, que se otorgará en los mismos términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

613 REAL DECRETO 46/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1984.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1984, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidas en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero.

Por lo que se refiere al Régimen General de la Seguridad Social y los Regímenes Especiales, asimilados a estos efectos a aquél, se ha reducido en un punto y medio el tipo de cotización con la finalidad de disminuir la aportación de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, lo cual reducirá los costes salariales y favorecerá una política de creación de nuevo empleo.

Asimismo, se ha procedido a una revisión de las bases mínimas y máximas de cotización, incrementando las primeras en el mismo porcentaje que el experimentado por el salario mínimo interprofesional, mientras que las máximas aumentan un 14 por 100. Todo ello tiene como finalidad acercar las bases de cotización a los salarios reales, así como proceder a una redistribución más equitativa de las cargas sociales entre los distintos tipos de Empresas.

Las modificaciones introducidas en la cotización de los restantes Regímenes Especiales responden a la finalidad de buscar una aproximación gradual al Régimen General y a medidas de racionalización de las cotizaciones.

Especial significación tienen las variaciones introducidas en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Representantes de Comercio y Escritores de Libros, que tienen como finalidad aplicar en los mismos los principios de solidaridad y de no discriminación en las cotizaciones a igualdad de prestaciones. Las modificaciones consisten en aplicar en los citados Regímenes el mismo tipo de cotización que en el Régimen General y, en contrapartida, extender y generalizar a todo el colectivo cotizante a los Regímenes mencionados las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria, lo cual, además de suponer una redistribución interna de las cargas y una racionalidad en el sistema, al abandonarse situaciones propias de Seguros Sociales ya superados, como es la de aseguramiento de riesgos individuales, supone también que un porcentaje elevado de los cotizantes de estos Regímenes vea disminuidas sus cuotas respecto a las vigentes en 1983.

En cuanto a los demás Regímenes Especiales se elevan los tipos de cotización que han permanecido inalterables durante bastante tiempo, con la finalidad de lograr una mayor cobertura financiera de su déficit y tender a un equilibrio del mismo, así como ir introduciendo una progresiva racionalización y simplificación en los Regímenes Especiales, de forma que vayan acercándose, paulatinamente al Régimen General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo durante 1984 de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social para todas las contingencias será de 214.280 pesetas.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 40.530 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores de diecisiete años: 24.840 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 15.680 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, así como por aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán uniformemente a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas/mes	Ptas/mes
1	Ingenieros y Licenciados	68.150	214.280
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	52.380	177.600
3	Jefes administrativos y de taller.	45.540	154.530
4	Ayudantes no titulados	40.530	136.560
5	Oficiales administrativos	40.530	128.390
6	Subalternos	40.530	115.710
7	Auxiliares administrativos	40.530	115.710
		Ptas/día	Ptas/día
8	Oficial de 1.º y 2.º	1.351	4.127
9	Oficiales de 3.º y Especialistas.	1.351	4.026
10	Peones	1.351	3.857
11	Trabajadores de diecisiete años.	828	2.354
12	Trabajadores menores de diecisiete años	523	1.483

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes, el 29,1 por 100, del que el 24,3 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.
- b) Para la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de las horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a las que se refiere el Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100. El 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 29,1 por 100. El 24,3 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

- 1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.
- 2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 8 por 100 sobre la base de cotización corres-